



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas, integrado por 67 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición final, una disposición derogatoria, y tres anexos, fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 3 de abril de 2024, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas; formalizándose dicha inscripción con el número «1192» en el Libro de Registro de Reglamentos Federativos de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

EL JEFE DEL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS
Antonio Donaire Castro



REGLAMENTO ELECTORAL

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE KARATE Y DISCIPLINAS ASOCIADAS

2024-2028

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidencia y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas, en lo sucesivo la RFEK y DA, se regularán por lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2.- Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano y en los plazos establecidos en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

Artículo 3. Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. Realización de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por la Junta Directiva de la de la RFEK y DA, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.
2. Convocadas las elecciones, las funciones directivas de la Federación serán asumidas por la Comisión Gestora.
3. La Comisión Gestora estará integrada por un número máximo de doce miembros, más la persona que ostente la Presidencia de la Federación, que serán elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General y por la persona que ostenta la Presidencia de la Federación en la proporción y con los requisitos señalados en el artículo 12.2 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.
4. La composición de la Comisión Gestora, con un número máximo de doce miembros más la persona que ostenta la presidencia, será la siguiente:
 - a) Seis miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

- b) Seis miembros, designados de entre los miembros de la Junta Directiva por la persona que ostenta la Presidencia, entre los que se deberán incluir quienes ejerzan las funciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.
- La composición de la Comisión Gestora deberá cumplir con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, siempre que haya suficientes personas en los distintos órganos para cumplir con ello.
5. Por acuerdo de la Comisión Delegada se podrá reducir a seis los miembros de la Comisión Gestora, debiendo respetar la proporción y los criterios expresados en la citada Orden. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la Federación no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, cesando automáticamente en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.
 6. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la RFEK Y DA durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.
 7. La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá a la persona que presida la RFEK y DA o, cuando cese en dicha condición por alguna de las causas previstas en el artículo 17.2 del RD 1835/1991 sobre Federaciones deportivas españolas, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora.

Artículo 5. Contenido de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a) El censo electoral provisional.
 - b) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales (véase Anexo 1 del presente reglamento) o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada antes de la convocatoria.
 - c) Calendario electoral, en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
 - d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, ajustados a lo previsto en el Anexo II de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.
 - e) Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
 - f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.
2. El acto de la convocatoria podrá ser recurrido, directamente, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.

Artículo 6. Publicidad de la convocatoria y difusión del proceso electoral.

1. La convocatoria deberá anunciarse en dos periódicos de los de mayor circulación a nivel nacional, en la página web oficial de la RFEK y DA, tanto en la página principal como en el enlace correspondiente a la sección “Procesos Electorales” así como remitida para su publicación en la página web del Consejo Superior de Deportes.
2. El anuncio de la convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles, utilizando todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la RFEK y DA. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos necesarios, de la fecha de la exposición o comunicación.
3. La Comisión Gestora arbitrará un sistema de comunicación con las federaciones autonómicas que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Será obligatoria la exposición de estos de manera organizada y sistemática en las páginas web de una y otras, así como en las redes sociales donde tengan presencia con carácter activo y de forma regular, en caso de disponer de ellas.
4. En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en la página web principal de la RFEK y DA, así como en las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular y demás entornos web de la federación, además de en los mismos canales de comunicación de todas las federaciones autonómicas.
5. Las publicaciones o anuncios a los que hacen referencia los apartados anteriores sólo incluirán los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.

SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. Contenido del censo electoral.

1. El censo electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes, deportistas, entrenadores/as y jueces/as-árbitros/as, así como representantes electos de las disciplinas asociadas.
2. El censo electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.
3. El censo electoral recogerá las actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente hayan sido calificadas como tales por la Federación, e incluidas en el correspondiente calendario deportivo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones deportivas españolas. El calendario de actividades o competiciones federadas oficiales de ámbito estatal de la RFEK y DA en las temporadas del periodo computado para la elaboración del censo electoral es el que aparece en el Anexo II de este Reglamento Electoral.
4. En el censo electoral se incluirán los datos que se indican en el artículo 6 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.
5. Corresponde a la Comisión Gestora aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengan impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial. Frente a las decisiones que adopte a este respecto la Comisión Gestora

se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 8. Circunscripciones electorales del censo electoral.

1. El censo electoral de clubes se elaborará por circunscripciones autonómicas. La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio del mismo.
2. El censo electoral de deportistas se elaborará por circunscripción estatal.
3. El censo electoral de entrenadores se elaborará por circunscripción estatal.
4. El censo electoral de jueces-árbitros, se elaborará por circunscripción estatal.
5. Incluso cuando la circunscripción sea estatal, la RFEK y DA articulará y garantizará un mecanismo que permita a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

Artículo 9. Electores incluidos en varios estamentos.

1. Aquellos electores que estén incluidos en el censo electoral por más de un estamento deberán optar por el de su preferencia y comunicar a la junta electoral dicha opción en el plazo de 3 días naturales desde la notificación de la propia junta electoral. En caso de no hacerlo, será adscrito, a los efectos electorales, al estamento o especialidad conforme al siguiente orden de prelación:
 - a) En el de entrenadores si poseen licencia de deportistas y entrenadores.
 - b) En el de jueces/árbitros si poseen licencia de deportistas, entrenadores y jueces-árbitro.
 - c) En el de jueces/árbitro si poseen licencia de entrenadores y jueces/árbitro.
2. La Junta Electoral de la Federación introducirá las correcciones en el censo electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en los apartados anteriores, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 10. Publicación y reclamaciones.

1. El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores de la RFEK y DA y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas. El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la Federación en la sección de permanentemente actualizada de “Procesos electorales”.
La difusión y publicación del censo se realizará durante un período de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación. De dicha exposición informará debidamente la federación en su página web y redes sociales.
2. El censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.
3. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. Contra el censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad contemplada para el censo inicial,

permitiéndose el acceso telemático al censo electoral definitivo hasta la conclusión del proceso electoral.

El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos

personales contenidos en el censo electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

4. El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la RFEK y DA, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes.
5. Corresponde a la Comisión Gestora de la Federación aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengan impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial. Frente a las decisiones que adopte a este respecto la Comisión Gestora se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral de la RFEK y DA. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 11. Composición y sede.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral, que estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. La Junta Electoral deberá estar integrada por hombres y mujeres.
2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la convocatoria de elecciones. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento. No podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral los integrantes de la Comisión Gestora, los miembros de la Comisión Delegada, las personas que formen parte de la Junta Directiva, aquellos en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente, y quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de representación de la Federación. Asimismo, dicha imposibilidad también será predicable respecto de aquellos que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la Federación, a excepción de quienes hayan participado de los comités de disciplina, otros órganos jurisdiccionales federativos u órganos de auditoría o control.
3. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente y al Secretario de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.
4. El Presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.

La Junta Electoral actuará en la Sede de la Federación, permitiéndose su actuación de manera telemática.

5. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral pueda cumplir sus funciones durante el proceso electoral. Esta obligación será asumida por la Junta Directiva de la RFEK y DA cuando la intervención de la Junta Electoral en cualquier asunto haya de producirse una vez ha finalizado el proceso electoral. Para el desarrollo de sus funciones, la Junta Electoral podrá recabar la asistencia y colaboración de los servicios administrativos y jurídicos de la RFEK y DA.
6. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y publicados en la página web de la RFEK y DA.

Artículo 12. Duración.

La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, y el mandato de sus miembros se extenderá durante cuatro años o, en su caso, hasta la finalización del período de mandato correspondiente a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la Federación.

Artículo 13. Funciones.

1. Son funciones propias de la Junta Electoral:
 - a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral.
 - b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
 - c) La admisión y proclamación de candidaturas.
 - d) La proclamación de los resultados electorales.
 - e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
 - f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
 - g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
 - h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.
2. En el ejercicio por la Junta Electoral de las funciones que le son propias, dicho órgano deberá asegurarse de la autenticidad de los documentos que sean presentados por quienes tuviesen la condición de personas interesadas durante el proceso electoral, tales como escritos, recursos, candidaturas, etcétera. En el caso de los documentos que se presentasen electrónicamente, para acreditar su autenticidad bastará con que aquellos se encontrasen firmados digitalmente con cualquiera de los certificados expedidos por una autoridad de certificación, o presentados mediante procedimientos de verificación digital habitualmente reconocidos en el tráfico jurídico. Cuando los documentos se presentasen electrónicamente sin firma digital ni a través de un procedimiento de verificación digital, las personas, además de su firma autógrafa en los documentos, deberán adjuntar un archivo con la fotocopia de su DNI, o del permiso de residencia, en el caso de personas extranjeras. En aquellos casos en los que se presentasen documentos que incumplan las reglas para comprobar la autenticidad establecidas en este apartado, la Junta Electoral concederá un plazo de subsanación cuando existan defectos que pudiesen ser corregidos por las personas interesadas. El

plazo de subsanación concedido por la Junta Electoral en tales casos tendrá carácter preclusivo, sin que su concesión pudiese llegar a alterar el calendario electoral.

Artículo 14. Convocatoria y quórum.

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente/a, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.
2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

CAPITULO II: ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15. Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General de la Federación estará integrada por 95 miembros de los cuales 1 será nato en razón de su cargo, la persona que ostente la presidencia de la Real Federación Española de Karate, 19 corresponden a las Federaciones Autonómicas en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Orden EFD42/20024, de 25 de enero y 75 electos en representación de los distintos estamentos.
2. Los estamentos con representación en la Asamblea General serán los siguientes:
 - a) Clubes deportivos.
 - b) Deportistas.
 - c) Entrenadores.
 - d) Jueces- Árbitros.
 - e) Disciplinas Asociadas.
3. Las Federaciones autonómicas estarán representadas cada una de ellas según lo que establezca la normativa vigente de aplicación.
4. La representación del estamento de clubes deportivos corresponde a la persona que ostenta la presidencia o a la persona designada por el club de acuerdo con su propia normativa y siempre que mantenga una vinculación con éste.
5. La representación de los estamentos de jugadores, entrenadores y jueces-árbitros así como los representantes de las Disciplinas Asociadas es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.
6. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General. Los electores a los que corresponda estar incluidos en el censo electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia y comunicar a la junta electoral dicha opción en el plazo de 3 días naturales desde la notificación de la propia junta electoral. En caso de no hacerlo, será adscrito, a los efectos electorales, al estamento o especialidad conforme al orden de prelación establecido en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.
7. Será miembro nato de la Asamblea General la persona que ostente la Presidencia de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas.
8. Serán miembros de la Asamblea General las Federaciones Autonómicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.
9. Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos.
10. De conformidad con lo previsto en el Anexo I de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la RFEK y DA es

considerada -a efectos electorales- como una entidad con especialidad principal, siendo ésta la de karate.

11. La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones en relación con el número total los asambleístas electos (75):
 - a. 30 por el estamento de clubes, que se corresponde con el 40 % de los asambleístas electos.
 - b. 23 por el estamento de deportistas que se corresponde con el 30,7 % de los asambleístas electos, 6 de los cuales deberán de ser elegidos por y entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial, de los cuales al menos 1 será un deportista de alto nivel con discapacidad. Los deportistas de alto nivel que no deseen estar adscritos a este cupo deberán de comunicarlo expresamente a la RFEK y DA, de no hacerlo serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel.
 - c. 12 por el estamento de entrenadores que se corresponde con el 16 % de los asambleístas electos, de los cuales serán 5 serán entrenadores que entrenen a deportistas de alto nivel, de los cuales, al menos 1 será un o una entrenadora que entrene a deportistas de alto nivel con discapacidad. Serán aplicables a los entrenadores de alto nivel las mismas reglas que las establecidas en la letra b) anterior.
 - d. 7 por el estamento de jueces-árbitros que se corresponde con el 9,3 % de los asambleístas electos.
 - e. 3 representantes de las Disciplinas Asociadas, que se distribuye otorgando 1 representante a la disciplina de Kenpo, 1 representante a la disciplina de Kung Fu y 1 representante a la disciplina de Nihon-Tai jitsu, que se corresponde con un 4 % de los asambleístas electos.
12. En relación con la representación femenina en la Asamblea General, se respetarán las proporciones establecidas en el artículo 14.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

Artículo 16. Condición de electores y elegibles.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones a los órganos de gobierno y representación, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Los y las deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior en clubes que participaran con sus equipos en las competiciones oficiales de ámbito estatal. Igualmente, deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente. Las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación española se encuentre adscrita se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona acredite que, por causa objetiva de salud, embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

- b) Los clubes deportivos que, conforme a la normativa federativa, alguno de sus equipos tenga aptitud para participar en cualquiera de las competiciones oficiales de ámbito estatal, que figuren inscritos en la RFEK Y DA en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Para ser electores y elegibles los clubes deberán acreditar la participación de alguno de sus equipos en esas competiciones oficiales de ámbito estatal, tanto en la temporada correspondiente a la fecha de la convocatoria, como durante la temporada deportiva anterior.
 - c) Los y las entrenadores/as y jueces/As-árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y que la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Igualmente, deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente.
2. En todo caso, los jugadores, entrenadores, y árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.
 3. A los efectos de lo previsto en esta sección, las competiciones oficiales de ámbito estatal serán las incluidas en el Calendario Deportivo de la RFEK y DA (Anexo II Calendario Deportivo) Asimismo, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la Federación o Federaciones Internacionales a los que la Federación se encuentre adscrita.

Artículo 17. Inelegibilidades.

1. Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.
2. Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona que actúe en nombre y representación de las personas jurídicas no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

Artículo 18. Elección de los representantes de cada estamento.

1. Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.
2. En la elección de miembros de la Asamblea General que representen a los estamentos de deportistas, jueces/as-árbitros y técnicos/as, se tendrán presentes las siguientes reglas o criterios:

a) En el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea inferior al 10 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 10 % de mujeres y hasta un 90 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 10 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

b) En el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 10 % e inferior al 25 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 25 % de mujeres y hasta un 75 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 25 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

c) En el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 25 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 40 % de mujeres y hasta un 60 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 40 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

Artículo 19. Circunscripciones electorales de los estamentos.

1. La circunscripción electoral será:

- a) Autonómica para clubes.
- b) Estatal para jugadores.
- c) Estatal para entrenadores.
- d) Estatal para jueces-árbitros.

2. Específicamente, existirán las siguientes circunscripciones electorales autonómicas:

- Andalucía
- Aragón
- Asturias
- - Baleares
- - Canarias
- - Cantabria
- - Castilla y León
- - Castilla-La Mancha
- - Cataluña
- - Ceuta
- - Extremadura
- - Galicia
- - La Rioja
- - Madrid

- - Melilla
- - Murcia
- - Navarra
- - País Vasco
- - Valencia

3. Aun cuando la circunscripción sea estatal, es establecerá un mecanismo que permita a las personas electoras ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico en el caso de que el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10% del total de licencias a nivel estatal. Para ello, las Federaciones Autonómicas tendrán que poner a disposición de la RFEK y DA, y de manera gratuita, los locales y los medios personales federativos para llevar a cabo el proceso electoral.

4. Se considera circunscripción estatal, con sede en la RFEK y DA, aquella que comprende todo el territorio español o un conjunto de circunscripciones autonómicas agrupadas. Para fijar las distintas circunscripciones el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General por especialidad se distribuirá inicialmente entre las federaciones autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo con domicilio en cada una de ellas. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las federaciones que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la RFEK y DA, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas. Los redondeos deberán respetar la proporcionalidad general.

Artículo 20. Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la RFEK y DA, en la Calle Vicente Muzas, número 4, Oficina de Madrid.
2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en las sedes de las respectivas Federaciones Autonómicas.
3. Por acuerdo motivado de la Junta Electoral, las sedes referidas en los dos apartados anteriores de este artículo podrán ubicarse para actuaciones o actos específicos en otros lugares, debiendo ello ser debidamente anunciado para su general conocimiento.

Artículo 21. Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

1. La distribución inicial de los representantes de cada estamento, se realizará en proporción al número de electores que resulte del censo electoral inicial, asignando el número de representantes que serán elegidos en cada una de las circunscripciones electorales. El Anexo 1 del presente Reglamento establece dicha distribución inicial, que sólo podrá ser modificada por acuerdo expreso y motivado adoptado por la Comisión Delegada, cuando los cambios o variaciones que incorpore el censo provisional respecto al censo inicial, exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecúa la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo provisional.

2. Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General se distribuirá inicialmente entre las Federaciones Autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo inicial con domicilio en cada una de ellas.

La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones autonómicas para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las Federaciones Autonómicas que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la RFEK y DA, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 22. Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo de siete días naturales, que deberá estar firmado por el interesado y al que se acompañará fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia. En el citado escrito, figurará el domicilio y la fecha de nacimiento del candidato y el estamento que se pretende representar.
2. La presentación de candidaturas en el estamento de clubes se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad y la categoría en la que participe. El escrito de presentación de las candidaturas presentadas por los clubes identificará como representante a su Presidente o a la persona que según sus Estatutos o normativa específica le corresponda su sustitución, aportando para este caso el acuerdo adoptado al efecto por el órgano de la entidad y el escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia.
3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

Artículo 23. Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.
2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.
3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados por orden de prelación establecido en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

SECCION TERCERA: MESAS ELECTORALES

Artículo 24. Mesas Electorales.

1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única.
2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única.
3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos o especialidades correspondan a la circunscripción.

Artículo 25. Mesa electoral especial para el voto por correo.

1. La Mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior.
2. La Mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 34.5 del presente Reglamento.

Artículo 26. Composición de las Mesas Electorales.

La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular. En el caso de los clubes, formarán la Sección el club más antiguo, el club más moderno, y otro elegido por sorteo público.
- b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio, salvo que concurra causa justificada aceptada por la Junta Electoral.
- d) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.
- e) Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.
En el caso de los clubes será Presidente el representante del club más antiguo y como Secretario el más moderno.
- f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventor un representante por cada candidatura.
- g) El plazo para interponer recurso a la Homologación de Mesas electorales ante el Tribunal Administrativo del Deporte será de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de dicha homologación.

Artículo 27. Funciones de las Mesas Electorales.

1. Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerán en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.
2. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio. Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:
 - a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
 - b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
 - c) Comprobar la identidad de los votantes.
 - d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
 - e) Proceder al recuento de votos.

- f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
 - g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
3. Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción de las actas correspondientes, en las que se consignarán los nombres de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma.
4. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCION CUARTA: VOTACIÓN

Artículo 28. Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.

2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación, publicando dicho acuerdo según lo previsto en el artículo 60. 3.

La emisión del voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 29. Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector. La Junta Electoral podrá dictar instrucciones específicas a los efectos de la acreditación como elector por el estamento de clubes de los Presidentes o representantes de los clubes incluidos en el censo definitivo por la circunscripción autonómica, solicitando la colaboración de la respectiva Federación de cada 1 circunscripción autonómica.

Artículo 30. Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial. Con relación al estamento de clubes cada representante podrá realizar la votación exclusivamente por un club, no admitiéndose la agrupación de votos en una misma persona. En el resto de estamentos el voto es indelegable.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 31. Urnas, sobres y papeletas.

Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 32. Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.

2. A continuación, votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 33. Voto por correo.

1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse desde el día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación en el censo definitivo, garantizando el ejercicio del voto de los solicitantes. Para ello debe cumplimentar el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.
2. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el censo electoral, resolviendo lo procedente. Una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el elector será eliminado del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente. Dentro de los dos días naturales siguientes de la publicación de la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado de inclusión en el censo especial, junto con las papeletas y los sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.
3. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda **o al Notario que libremente elija**, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como el original de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación y estamento por el que vota, así como la indicación, cuando proceda, de la adscripción del club solicitante a la competición profesional o a la máxima categoría deportiva, o de la consideración como deportista de alto nivel del solicitante. El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos que designe en la convocatoria, habilitado exclusivamente por la RFEK y DA para la custodia de los votos por correo. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

4. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del presente Reglamento efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo. Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCION QUINTA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 34. Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos los votos emitidos en papeletas no oficiales, los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta (salvo que las incluidas fueran idénticas) y los emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
3. Efectuado el recuento de votos, el Presidente de la Mesa preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose presentado ninguna o una vez resueltas por mayoría de la Mesa electoral las que se hubieran presentado, se anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.
5. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial. Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores. En todo caso, una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el elector será eliminado del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente. Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 35. Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación.
2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados de las elecciones.
3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo, mediante el mecanismo de cara o cruz.

Artículo 36.- Pérdida de la condición de miembro electo.

Si un miembro electo de la Asamblea general perdiera de manera definitiva la condición por la que fue elegido, causará baja. La pérdida del requisito o requisitos que puedan dar lugar a dicha baja en la Asamblea General, requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona asambleísta concernida de aquella pérdida o carencia. El plazo para llevar a cabo su subsanación será de diez días. La Junta Electoral resolverá lo procedente. Si la baja del miembro electo tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, dicha baja se hará efectiva.

Artículo 37. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

1. Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada especialidad, circunscripción y estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.
2. En el caso en el que no existieran candidaturas suplentes en el estamento cuya vacante se deba cubrir, la Comisión Delegada de la RFEK y DA convocará la correspondiente elección parcial que deberán de realizarse en el plazo de dos meses, conforme a lo previsto en este Capítulo.

CAPÍTULO III: ELECCIÓN DE PRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 38. Forma de elección.

1. La persona que ostente la Presidencia de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas será elegida en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.
2. La votación para la elección de la Presidencia no resultará necesaria en el caso de que se haya presentado y admitido una única candidatura, pues en tal caso, la Junta Electoral procederá a su proclamación definitiva.

Artículo 39. Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Presidencia se realizará juntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General por parte de la Junta Electoral.

Artículo 40. Elegibles.

1. Podrá ser candidato a la Presidencia cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad, inelegibilidad o incompatibilidad. Asimismo, la persona candidata no deberá estar inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estar inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, una federación nacional o internacional.
2. No podrá ser candidato/a ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a la Presidencia de la Federación, deberá previamente abandonar dicha Comisión.
3. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a un solo

candidato/a. En caso de que un miembro de la asamblea haya presentado a más de un candidato o candidata, será requerido por la junta electoral para manifestar expresamente y por escrito si retira todos los apoyos o mantiene uno de ellos, que, en dicho supuesto, se considerará el único válidamente presentado.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

Artículo 41. Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo de cinco días naturales, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado/a y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI, pasaporte y escritos originales de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

Artículo 42. Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los nuevos miembros de la Asamblea General la relación de candidatos proclamado, esta resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 48 horas desde su publicación, debiendo quedar resuelta, dentro de los siguientes cinco días naturales.

La obligación de celebrar votaciones a la presidencia de la federación existirá cuando haya más de un candidato o candidata. En caso contrario, la junta electoral procederá a la proclamación del único candidato o candidata.

Artículo 43. Listado de miembros de la Asamblea General.

La Comisión Gestora facilitará a los candidatos a la Presidencia proclamados/as definitivamente, en totales condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya el nombre, correo electrónico y dirección de los mismos, cuando se disponga de tales datos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos con los miembros de la Asamblea en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todos los candidatos. En todo caso deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 44. Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por la Junta Electoral mediante sorteo, designándose de la misma forma dos suplentes por cada miembro elegido.
2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio, salvo que concurra causa justificada aceptada por la Junta Electoral.
3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrá actuar un interventor por cada candidatura, con un suplente.

Artículo 45. Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación, en aquello que proceda, lo establecido en los artículos 25 a 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 46. Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

1. Para la votación de Presidente, que deberá realizarse únicamente en caso de existir más de una candidatura, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.

b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.

c) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral. d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

e) En las papeletas a utilizar constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntico tamaño.

2. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.

3. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo entre los candidatos/as afectados por el mismo, que decidirá quién será la persona que ostente la Presidencia, a través del mecanismo de cara o cruz.

4. El presidente/a electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

Artículo 47.- Moción de censura y cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

1. En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán dentro de los dos meses siguientes a la misma unas nuevas elecciones a la Presidencia en los términos establecidos en el presente Capítulo.

2. La presentación de una moción de censura contra el Presidente de la RFEK y DA se atenderá a lo dispuesto en los Estatutos vigentes de la RFEK y DA, con las siguientes precisiones formuladas por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero:

a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste un periodo temporal que pueda ser inferior a seis meses hasta el inicio del año natural a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones.

b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato/a a la Presidencia de la Federación.

- c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días naturales.
- d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el Presidente de la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a 15 días naturales ni superior a 30 días naturales, a contar desde que fuera convocada.
- e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los 10 primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.
- f) El acto de la votación, que deberá ser secreto, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección a la Presidencia. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática la persona que ostenta la presidencia, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.
- g) Si la moción de censura fuera aprobada, la candidatura elegida permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato de la anterior Presidencia; sin perjuicio de la posibilidad de que pudiera presentarse y prosperar otra moción de censura contra el candidato elegido.
- h) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
- i) Se informará a través de la página web de la Federación, así como a través de las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular, de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.
- j) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, tienen naturaleza privada los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos.

CAPÍTULO IV: ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA.

Artículo 48. Composición y forma de elección.

1. La Comisión Delegada estará compuesta por la Presidencia de la Federación y doce (12) miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- Cuatro (4) miembros correspondientes a las personas que ostenten la presidencia de las Federaciones de ámbito autonómico, elegidos por y de entre ellos.
- Cuatro (4) miembros correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.

- Cuatro (4) miembros correspondientes a los restantes estamentos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General, de tal forma que dos (2) corresponderán a deportistas, uno (1) a entrenadores y uno (1) a jueces-árbitros.

2. Siempre que concurren candidaturas femeninas suficientes, la configuración de los y las representantes previstos en el epígrafe c) del apartado 1 del presente artículo deberá tener una composición equilibrada. Dicha composición equilibrada se entenderá cumplida cuando la presencia de miembros de ambos géneros no supere el 60% ni sean menos del 40%.

Artículo 49. Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección a la Presidencia, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

La elección de las personas miembro de la Comisión Delegada se celebrará sucesivamente a la de la presidencia, en la primera sesión que celebre cada nueva asamblea general extraordinaria convocada por la Junta Electoral.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS.

Artículo 50. Presentación de candidatos.

1. Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral en el plazo de cinco días naturales. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia.

2. El acto de votación para la elección de las personas que ostenten la condición de miembros de la Comisión Delegada de la RFEK y DA deberá de realizarse cuando se presente más de un candidato o candidata por cada uno de los puestos. En caso contrario, la junta electoral procederá a la proclamación directa de los candidatos que se hayan presentado.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 51. Composición de la Mesa Electoral.

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al estamento, grupo o cupo específico correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 27 del presente Reglamento.

2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

Artículo 52. Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 53. Desarrollo de la votación.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben elegirse.
- b) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
- c) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- d) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
- e) En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo entre los candidatos/as afectados por el mismo, que decidirá quién será la persona que ostente la Presidencia, a través del mecanismo de cara o cruz.

Artículo 54. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

CAPITULO V: RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 55. Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el censo electoral, así como la modificación de la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y por estamento.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, incluyendo la impugnación de los acuerdos sobre modificación de la distribución inicial del número de representantes asignados a cada circunscripción electoral por estamento.

Artículo 56. Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 57. Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio o una dirección electrónica a efectos de notificación, y cualquier otro método que facilite la comunicación por medios electrónicos o telemáticos. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 58. Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establezca, para cada caso, en el presente Reglamento.
2. En caso de no establecerse específicamente, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

Artículo 59. Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán difundidas en la RFEK y DA y publicadas en aquellas redes de la Federación y de las Federaciones Autonómicas en las que se de publicidad al proceso electoral, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA.

Artículo 60. Reclamaciones contra el Censo Electoral.

1. El censo electoral inicial será expuesto públicamente en la sede de la Federación y de las Federaciones Autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación en una sección denominada «procesos electorales» durante veinte días. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.
2. La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el censo electoral inicial.

Artículo 61. Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1. La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:

a) Censo Electoral Provisional. El censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la Federación. Resueltas las reclamaciones y definitivo el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por estamento y por circunscripción electorales.

2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.

3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de cinco días naturales, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.

4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 62. Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales

. 1. La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

3. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Artículo 63. Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

a) La designación de los miembros de la Junta Electoral, el calendario electoral y el acuerdo de convocatoria de las elecciones.

b) Los acuerdos adoptados en relación con la variación de la distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General determinada en el Anexo 1 del presente Reglamento.

c) Las resoluciones que adopte la Federación en relación con el censo electoral, conforme a lo adoptado durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la Federación en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.

d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la Federación en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.

e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos

federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117.g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.

Artículo 64. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

1. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo establecido para la impugnación del correspondiente acuerdo o, de no fijarse tal plazo, en los cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.
2. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir al Tribunal Administrativo del Deporte, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente y acto recurrido.
3. Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
4. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

Artículo 65. Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.
2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

Artículo 66. Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 67. Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la Real Federación, o a quien legítimamente le sustituya.

Ello, no obstante, corresponderá al Tribunal Administrativo del Deporte ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de las Federaciones deportivas españolas cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del Tribunal Administrativo del Deporte, que comportará necesariamente dicha convocatoria, la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento Electoral se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

Las referencias al género deberán de ser entendidas tanto a hombres como a mujeres sin ningún tipo de discriminación ni desigualdad en la referencia normativa.

SEGUNDA.

A efectos del cómputo de los plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la Comunidad Autónoma y Ciudad de Madrid, sede de la RFEK y DA.

DISPOSICIONES FINALES

El presente Reglamento Electoral entrará en vigor una vez que, tras de la aprobación en el seno de la Federación Española, sea aprobado administrativamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes e inscrito en el registro correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.

Quedan derogados tanto el Reglamento Electoral vigente hasta la fecha, como todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan al presente reglamento federativo.

Anexo 1. Distribución de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos.

La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones con el número de personas miembros electos: 75.

- 40 % por el estamento de clubes, 30 miembros.
- 30,7 % por el estamento de deportistas, 23 miembros.
- 16 % por el estamento de técnicos-entrenadores, 12 miembros.
- 9,3 % por el estamento de jueces-árbitro, 7 miembros.
- 4 % por el estamento de disciplinas asociadas, 3 miembros.

CLUBES

CIRCUNSCRIPCIÓN	CLUBES
ANDALUCIA	2
ASTURIAS	1
CANARIAS	3
CASTILLA Y LEÓN	3
CATALUÑA	1
MADRID	5
MURCIA	7
VALENCIA	2
AGRUPADA	6
BALEARES	
ARAGON	
BALEARES	
CANTABRIA	
CASTILLA LA MANCHA	
CEUTA	
EXTREMADURA	
GALICIA	
LA RIOJA	
MELILLA	
NAVARRA	
PAÍS VASCO	
TOTAL	30

DEPORTISTAS

CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	23
GENERAL	17
CUPO DEPORTISTAS ALTO NIVEL	6

ENTRENADORES

CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	12
GENERAL	7
CUPO ENTRENADORES ALTO NIVEL	5

ÁRBITROS

CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	7
GENERAL	7

DISCIPLINAS ASOCIADAS

CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	3
KENPO	1

KUNG FU	1
NIHON-TAIJITSU	1

Anexo 2. Calendario Deportivo Oficial.

De conformidad con lo establecido en los calendarios oficiales aprobados por la Asamblea General de la RFEK y DA que recogen las competiciones y actividades oficiales de la RFEK y DA en las temporadas deportivas:

- Calendario Deportivo oficial 2020 (a partir del mes de agosto, fecha de la convocatoria electoral en el proceso electoral precedente)
- Calendario Deportivo oficial 2021, 2022 y 2023

Anexo 3 · Calendario Electoral. Propuesta de fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral.

Fecha(s)	Actuación electoral
4/04/2024	<ul style="list-style-type: none"> • Convocatoria elecciones y apertura del proceso electoral por parte de la Junta Directiva. • Constitución de la Junta Directiva en Comisión Gestora • Constitución de la Junta Electoral. • Publicación Censo Electoral provisional y de la y distribución de miembros de la Asamblea General por estamentos, especialidades y circunscripciones electorales • Apertura del plazo para formular reclamaciones ante Junta Electoral contra Censo Electoral provisional • Apertura del plazo para formular recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra el acuerdo de convocatoria de elecciones, calendario electoral, composición de la Junta Electoral y distribución de miembros de la Asamblea general por estamentos y circunscripciones electorales. • Apertura del plazo de manifestaciones de elección de estamento, para aquellos electores que estén incluidos en más de uno en el Censo electoral provisional.
05/04/2024	<ul style="list-style-type: none"> • Apertura del plazo para interesar ante la Junta Electoral la inclusión en el Censo de voto no presencial
09/04/2024	<ul style="list-style-type: none"> • Finalización del plazo para formular reclamaciones ante la Junta Electoral contra el Censo Electoral provisional. • Finalización del plazo para ejercitar el derecho de opción a la inclusión en un estamento en el caso de aquellos electores incluidos en el censo electoral provisional en más de uno.
10/04/2024	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución por la Junta Electoral de las reclamaciones ante la Junta Electoral contra el Censo Electoral provisional • Publicación Censo Electoral <u>definitivo</u>. • Apertura del plazo para presentación de candidaturas a la Asamblea General
11/04/2024	<ul style="list-style-type: none"> • Finalización del plazo para formular recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra el acuerdo de convocatoria de elecciones, calendario electoral, composición de la Junta Electoral y distribución de miembros de la Asamblea general por estamentos y circunscripciones electorales.
12/04/2024	<ul style="list-style-type: none"> • Finalización del plazo para interesar ante la Junta Electoral la inclusión en el Censo de voto no presencial
17/04/2024	Finalización del plazo para presentación de candidaturas a la Asamblea General
17/04/2024	Publicación de candidaturas <u>provisionales</u> a la Asamblea General

	Apertura del plazo para formular recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra las candidaturas provisionales publicadas por la Junta Electoral
24/04/2024	Finalización del plazo para interposición de recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra las candidaturas provisionales publicadas por la Junta Electoral
25/04/2024	Proclamación y publicación de candidaturas <u>definitivas</u> a la Asamblea General
06/05/2024	Finalización del plazo para depósito de los votos por correo en las Oficina de Correos
7/05/2024	Constitución de la Mesa Electoral Celebración de elecciones a la Asamblea General
08/05/2024	Publicación de resultados provisionales de las Elecciones a miembros de la Asamblea General Apertura del plazo para formulación de recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra los resultados de las Elecciones a la Asamblea General
15/05/2024	Finalización del plazo de reclamación ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra los resultados provisionales de las elecciones a la Asamblea General
16/05/2024	Proclamación y Publicación de resultados definitivos de las Elecciones a la Asamblea General Convocatoria de elecciones a la Presidencia y Comisión Delegada y a la primera reunión de la Asamblea General Apertura del plazo para presentación de candidaturas a Presidente/a y a Comisión Delegada
21/05/2024	Finalización Del plazo para presentación de candidaturas a Presidente/a y miembros de Comisión Delegada.
22/05/2024	Proclamación de candidaturas <u>provisionales</u> a Presidente/a y miembros de Comisión Delegada. Apertura del plazo para la interposición de recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra las candidaturas a Presidente/a y a miembros de la Comisión Delegada
24/05/2024	Finalización del plazo para la formulación de recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra las candidaturas a Presidente/a
31/05/2024	Publicación de candidaturas <u>definitivas</u> a la Presidencia y proclamación de Presidente/a (si solo hay una candidatura) y miembros de la Comisión Delegada (si es el mismo número de candidatos del de puestos a cubrir)

10/06/2024	Constitución formal de la Asamblea General Elecciones a Presidente/a, en su caso. Elección de miembros de la Comisión Delegada, en su caso. Apertura del plazo para interposición de recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra el resultado de las Elecciones a Presidente/a y a miembros de la Comisión Delegada
17/06/2024	Finalización del plazo de reclamación ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra los resultados provisionales
18/06/2024	Proclamación y Publicación de resultados definitivos de las Elecciones a la Presidencia y a la Comisión Delegada